

**PROYECTO DE REAL DECRETO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO,
APROBADO POR EL REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE
FEBRERO.**

MEMORIA JUSTIFICATIVA.

La violencia en el ámbito familiar no se trata, desgraciadamente, de un fenómeno nuevo y tampoco ausente en cualquiera de las sociedades democráticas y avanzadas de nuestro entorno. El diario conocimiento público de casos de violencia puede hacernos pensar, en contra de lo que cabría esperar, que dicha violencia no disminuye sino que va en aumento.

Lo que sí lleva aparejado la profundización democrática de los Estados, es el crecimiento de los índices de denuncia por parte de las víctimas de esta clase de violencia, en consonancia con una mayor sensibilización social e institucional hacia el problema de los malos tratos. Todo ello con el consiguiente aumento de las garantías jurídicas y de los servicios de atención psicosocial a los afectados.

La indignación colectiva por la repetición de la violencia invade a todos los estratos sociales y por supuesto a los diferentes servicios públicos. La violencia conyugal ha dejado de percibirse como un problema privado a resolverse entre los afectados. Las reformas legislativas se orientan no sólo hacia a la protección de la víctima, sino también hacia un justo tratamiento penal del agresor acorde con la realidad de los hechos violentos que ha protagonizado, sean estos tanto físico como emocionales. De este modo, cada vez es más frecuente encontrar dentro de nuestra población penitenciaria, internos cumpliendo una pena privativa de libertad por comisión de un delito de violencia de género.

La preocupación por la terapia y rehabilitación del agresor consumado sólo ha cobrado interés muy recientemente. Incluso desde algunas posturas ideológicas se condena el tratamiento de estos delincuentes sobre la base de una supuesta inutilidad del mismo, puesto que la propia patología que padecen se caracteriza por una clara reiteración de las agresiones, entremezcladas con episodios de arrepentimiento y manipulación.

De forma que ante el temor de que ese engaño pueda alcanzar a los profesionales encargados del tratamiento y a las administraciones con responsabilidad en la imposición y ejecución de las condenas, disminuyendo o dulcificando las mismas, se niega acaloradamente la posibilidad de su rehabilitación social.

Entonces ¿debemos intervenir con internos que hayan agredido o maltratado a sus esposas o compañeras? La respuesta no es otra que sí.

Se acepta en primer lugar y sin ningún reparo, que la eficacia del tratamiento es limitada, básicamente por la enorme resistencia del agresor para asumir su responsabilidad como autor de hechos violentos dirigidos hacia su pareja, hijos o progenitores, haya sido o no condenado por ello.

Pero en segundo lugar, no olvidamos el mandato constitucional que orienta la ejecución de la pena privativa de libertad a la reinserción social de los penados.

Más aún, debemos considerar el efecto disuasor de la propia condena en lo que supone de ventaja respecto a un posible tratamiento para agresores no condenados a pena privativa de libertad, o simplemente no condenados a pena alguna. Deben conjugarse por tanto todos los fines de la pena.

Es conocido, además, que un porcentaje relevante de las víctimas volverán con sus maridos y reanudaran la convivencia. Sabemos igualmente que estos hombres en el futuro podrán iniciar una nueva relación con otra mujer. Ambas realidades justifican por sí mismas la terapia del agresor.

No existe duda en que el tratamiento acelera el proceso de rehabilitación en la mayoría de los casos. Y hemos podido constatar que el interno se encontrará mucho mejor al final de la intervención. Los autores que se han ocupado de este problema informan de que el riesgo de reincidencia en un grupo tratado es menor que en uno no tratado (Dutton, 1997). La intervención es un paso más en el conjunto de actividades dirigidas a su reinserción, tal y como ocurre con otro tipo de problemáticas como por ejemplo la drogadicción.

Por otra parte en la experiencia previa de tratamiento de agresores en prisión, nos hemos encontrado con un índice de abandonos ínfimo (6%), siendo considerablemente mayor en los tratamientos comunitarios. Los agresores que inician una terapia en libertad a menudo lo hacen presionados, coincidiendo con una fase de arrepentimiento y reconciliación, abandonando posteriormente la terapia en la creencia de que jamás se repetirá una agresión. En prisión esto no sucede, contribuyendo a un tratamiento más eficaz.

En consonancia con todo lo anterior, El artículo 42 de la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dispone "1. La Administración penitenciaria

realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior”.

La disposición final quinta de la precitada ley establece, por su parte, que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos para internos a que se refiere la presente Ley.

En cumplimiento de la anterior normativa, se modifica el Art. 116.4 de l Reglamento Penitenciario, estableciendo para la Administración Penitenciaria la obligatoriedad de realizar programas de tratamiento para internos no solo condenados por delitos relacionados con la violencia de género , sino también para los condenados por delitos de análoga significación social como son los delitos contra la libertad sexual o aquellos cometidos por personas de gran peligrosidad social que atentan contra bienes fundamentales

Acorde con el principio de voluntariedad del tratamiento establecido en los Art. 4.2 y 61.1 de la LOGP y 112 del Reglamento Penitenciario, se regula así mismo el carácter voluntario de los mismos, señalando el cauce a fin de fomentar la colaboración de los internos que en ellos participen.